



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Radicado: 680013109013 2026 00064 00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción de tutela instaurada por Viviana Martínez Soler contra la Subdirección de Talento Humano Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

2. HECHOS

Viviana Martínez Soler expuso que la Fiscalía General de la Nación convocó mediante el Acuerdo 001 de 2025 el Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer 419 cargos de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, estableciendo inicialmente que para el departamento de Santander existirían 10 vacantes; la accionante se inscribió bajo esas reglas, superó todas las etapas del proceso y quedó ubicada en el puesto 94 de la lista de elegibles.

No obstante, al ser citada con escasa antelación a la audiencia pública de escogencia de vacantes, la Fiscalía modificó de manera unilateral la distribución inicial, reduciendo las vacantes de Santander de 10 a 4, lo que —según afirma— vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito, pues altera las reglas del concurso en una etapa final y le genera un perjuicio irremediable dado su arraigo personal y familiar en Bucaramanga.

En consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y que se ordene a la Fiscalía respetar la convocatoria original, manteniendo las 10 vacantes previstas para el departamento de Santander y permitiéndole escoger sede conforme al orden de mérito y a las reglas inicialmente establecidas.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez repartida la actuación, mediante auto del diecisiete (17) de abril de dos mil veintiséis (2026), se avocó conocimiento de la presente acción constitucional, y se dispuso a correr traslado a la Subdirección de Talento Humano Fiscalía General de la

Nación, y se dispone vincular de oficio a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 integrada por la Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S. y a los participantes inscritos en el Concurso de Méritos FGN 2024 empleo denominado Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados, identificado con el código OPECE I-102-M-01-(419), modalidad de INGRESO, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

4. INFORMES A LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

4.1. La UT Convocatoria FGN 2024 sostuvo que no vulneró derecho fundamental alguno de la accionante, puesto que su actuación se limitó a la ejecución técnica y operativa del Concurso de Méritos FGN 2024 en cumplimiento del Contrato No. FGN-NC-0279-2024, sin intervenir en la definición de vacantes, su ubicación geográfica ni en la audiencia pública de escogencia, decisiones que correspondieron de manera exclusiva a la Fiscalía General de la Nación; precisó que la información sobre distribución territorial divulgada tuvo carácter enunciativo y no vinculante conforme al Acuerdo 001 de 2025, reiteró que el proceso se desarrolló bajo los principios de mérito, igualdad, publicidad y debido proceso, y solicitó su desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser la autoridad responsable de los actos cuestionados ni de las pretensiones formuladas por la accionante.

4.2. La Fiscalía General de la Nación se opuso a las pretensiones de la acción de tutela al considerar que no se vulneraron los derechos fundamentales invocados, dado que su actuación se ajustó a la Constitución, la ley, el Acuerdo 001 de 2025 y las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024, garantizando el principio de mérito y el orden de elegibilidad; sostuvo que la convocatoria no estableció una distribución territorial rígida de vacantes, explicó que la planta de personal tuvo carácter global y flexible y precisó que la ubicación específica de los empleos debía informarse en la citación a la audiencia de escogencia conforme al artículo 46 del Acuerdo, descartó que la información consultada en la plataforma SIDCA 3 generara derechos adquiridos o expectativas legítimas, afirmó que no se modificó el número total de cargos convocados sino que se realizaron ajustes territoriales por necesidades del servicio, señaló que la accionante se inscribió a una OPECE y no a una sede determinada, concluyó que no existió afectación del debido proceso, la igualdad ni el acceso a cargos públicos, advirtió la improcedencia de la tutela por falta de subsidiariedad y solicitó declarar su improcedencia o negar las pretensiones formuladas.

4.3. La Subdirección de Talento Humano afirma que las pretensiones de la acción de tutela deben ser despachadas de manera desfavorable al sostener que no se vulneraron los derechos fundamentales invocados, dado que el Concurso de Méritos

FGN 2024 se desarrolló conforme a la Constitución, la ley y el Acuerdo 001 de 2025, garantizando el principio de mérito y el orden de elegibilidad; explicó que la planta de personal de la Fiscalía tuvo carácter global y flexible, razón por la cual la distribución territorial de vacantes no fue fija ni inmutable y la ubicación específica debía informarse en la citación a la audiencia de escogencia según el artículo 46 del Acuerdo; precisó que la accionante se inscribió a una OPECE y no a una sede determinada, indicó que la información contenida en la plataforma SIDCA 3 tuvo carácter meramente instrumental y no generó derechos adquiridos ni expectativas legítimas, aclaró que el número total de vacantes convocadas se mantuvo inalterado y que los ajustes territoriales obedecieron a necesidades del servicio y a la reestructuración institucional, descartó afectación al debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos, advirtió la improcedencia de la tutela por falta de subsidiariedad y ausencia de perjuicio irremediable, y solicitó declarar su improcedencia o negar íntegramente las pretensiones.

4.4. La Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial sostuvo que no se acreditó vulneración de derechos fundamentales, afirmó que el Concurso de Méritos FGN 2024 se desarrolló conforme al Acuerdo 001 de 2025, al Decreto Ley 020 de 2014 y al Decreto 898 de 2017, precisó que la OPECE no contempló la elección de una ubicación geográfica específica al momento de la inscripción, explicó que la planta de personal de la Fiscalía tuvo carácter global y flexible, indicó que la información territorial visible en SIDCA 3 tuvo alcance meramente enunciativo, aclaró que la selección de la ubicación solo procedía en la audiencia pública de escogencia en estricto orden de mérito, señaló que la accionante contaba únicamente con una expectativa y no con un derecho adquirido, descartó la modificación de las reglas del concurso, advirtió la improcedencia de la tutela por falta de subsidiariedad y solicitó negar las pretensiones y declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no ser competente para decidir sobre la asignación concreta de vacantes.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015; modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, a este Juzgado le compete conocer la presente tutela por estar dirigida de manera directa; entre otros, contra una autoridad del orden nacional.

5.2. Análisis de los requisitos de procedencia de la acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 Superior toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, si avizora su

vulneración o puesta en peligro por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en los casos expresamente previstos por la ley; sin embargo, la procedencia de este trámite que se caracteriza por su naturaleza residual y subsidiaria, no está llamada a reemplazar los procedimientos ordinarios previstos por el legislador y sujeta a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se acuda transitoriamente para precaver un perjuicio irremediable.

5.2.1. Legitimación en la causa

En el presente asunto se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa. Según lo previsto por el artículo 86 de la C.P. y el artículo 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal forma que Viviana Martínez Soler se encuentra legitimada para demandar a nombre propio la protección de sus derechos fundamentales.

Así mismo, también encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de la Subdirección de Talento Humano Fiscalía General de la Nación, a quien se le atribuye la presunta violación de la garantía fundamental.

5.2.2. Inmediatez

Conforme con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede interponerse *“en todo momento” porque carece de término de caducidad. Sin embargo, la H. Corte Constitucional, “ha sido consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales”¹.*

En el sub examine se satisface la exigencia de inmediatez toda vez que la solicitud de amparo se ejerció de manera oportuna, en el entendido que entre la fecha del presunto hecho generador de la vulneración del derecho fundamental del tutelante y la fecha de admisión de la acción de tutela, ha transcurrido un término prudente, por lo que la interposición del mecanismo se considera más que razonable, según la jurisprudencia constitucional.

5.2.3. Subsidiariedad

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 207 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional en sendos pronunciamientos ha sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no obstante, excepcionalmente este mecanismo de amparo es procedente cuando *“(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles[51]; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional[52]; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”*²

Por otro lado, en reciente pronunciamiento, frente a la subsidiariedad de la acción de tutela en similares circunstancias, dispuso la Corte Constitucional:

“(…)

70. En consecuencia, la persona que estime que un acto administrativo de carácter general o particular afecta sus derechos constitucionales, fundamentales o legales, no está desprovista de mecanismos jurisdiccionales ordinarios. Por ello, debe cumplir con una carga argumentativa reforzada para desvirtuar la presunción de legalidad de dichos actos, desplazar al juez natural

² Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2022.

y habilitar excepcionalmente la intervención del juez constitucional. De hecho, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que tales medios disponen de un régimen robusto de garantías, como sucede con la posibilidad que tiene el demandante de solicitar, desde la formulación de la demanda y en cualquier estado del proceso, la adopción de medidas cautelares. Así, ante la eventual demora en la decisión de fondo, las partes pueden solicitar la adopción de tales medidas transitorias con la finalidad de asegurar una protección provisional de sus derechos mientras se resuelve de fondo el asunto.

...

112. *Como se expuso, la sola circunstancia de que un concurso de méritos se encuentre en curso, o avance con celeridad, no constituye por sí misma la única razón para habilitar de manera excepcional la intervención del juez constitucional, pues se reitera que el juez contencioso puede restablecer el derecho in natura y colocar a los demandantes en la situación en la que estaban antes de expedirse los actos, así como adoptar remedios pertinentes al efecto. Además, el juez de tutela no debe entrar a calificar la validez de las respuestas de la administración ni a verificar si dichas respuestas se ajustaban al contenido de estudio o a los criterios técnicos del concurso, pues tal actuación podría prima facie poner en desventaja a los participantes que no acudieron a la acción de tutela para controvertir las resoluciones y sobre quienes no se dictaron órdenes de recalificación de la evaluación.”³*

De conformidad con lo expuesto y arribando al caso de trato, Viviana Martínez Soler presentó acción de tutela demandando la protección de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito presuntamente vulnerado por la Subdirección de Talento Humano Fiscalía General de la Nación, atendiendo a que, modificó de manera unilateral la distribución inicial de vacantes, reduciendo las de Santander de 10 a 4.

Al respecto, la Fiscalía General de la Nación, asevera que la convocatoria constituyó la norma reguladora y vinculante del proceso, que la planta de personal tuvo carácter global y flexible y que la inscripción no otorgó derecho a elegir una ciudad o municipio específico sino únicamente una denominación de empleo asociada a direcciones seccionales de manera enunciativa.

Por otra parte, Subdirección de Talento Humano sostuvo que el Concurso de Méritos FGN 2024 se desarrolló conforme a la Constitución, la ley y el Acuerdo 001 de 2025, garantizando el principio de mérito y el orden de elegibilidad; que la planta de personal de la Fiscalía tuvo carácter global y flexible, razón por la cual la distribución territorial de vacantes no fue fija ni inmutable y la ubicación específica debía informarse en la

citación a la audiencia de escogencia según el artículo 46 del Acuerdo; precisó que la accionante se inscribió a una OPECE y no a una sede determinada, que la información contenida en la plataforma SIDCA 3 tuvo carácter meramente instrumental y no generó derechos adquiridos ni expectativas legítimas, aclaró que el número total de vacantes convocadas se mantuvo inalterado y que los ajustes territoriales obedecieron a necesidades del servicio.

En ese orden, se tiene que mediante la Resolución No. 01566 del 3 de marzo de 2025, se identifican 4000 empleos a proveer mediante Concurso de Méritos FGN 2024 en la Fiscalía General de la Nación, señalando el nombre del cargo, el ID en la planta de personal y la ubicación, reseñando en su parte motiva: *“la información de empleos y ubicación territorial por seccionales corresponde a los datos del reporte de Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación generado por la Subdirección de Talento Humano a través del sistema de información Kactus denominado: Plk_Planta Corte 2025_01_30_a las 11_44 V100, de acuerdo con la información de novedades de personal presentados por las Subdirecciones Regionales de Apoyo y el Departamento de Administración de Personal, en desarrollo del cronograma de nómina mensual, sujetos los movimientos de personal y ubicaciones a nivel nacional a las modificaciones acorde con el citado cronograma y las decisiones administrativas que se deriven en desarrollo del proceso”*

Seguidamente, en el artículo segundo de dicha Resolución se señala:

“La ubicación territorial de los empleos identificados en cada uno de los ID referidos en el artículo anterior, obedece a los movimientos de personal que han sido comunicados por las Subdirecciones Regionales de Apoyo y el Departamento de Administración de Personal

PARÁGRAFO: La ubicación territorial podrá ser objeto de modificación de conformidad con las decisiones administrativas en curso y las dinámicas y necesidades propias de la Entidad”.

Sumado a lo anterior, la Resolución 02094 del 20 de marzo de 2025, modificó la Resolución No. 01566 de 2025, conformándose así la oferta final de vacantes que a la fecha se mantiene, ésta, en el artículo cuarto del acto administrativo indica:

“ARTÍCULO CUARTO. - Los empleos identificados en la presente resolución, durante la ejecución del concurso de méritos podrán ser objeto de movimientos de personal, a la luz de lo indicado en el artículo 63 del Decreto Ley 898 de 2017, como quiera se trata de una planta global y flexible”.

Así las cosas, destaca el despacho que en el presente trámite no se avizora, ni se advierte por la parte actora, el agotamiento de reclamación inicial ante la Subdirección

de Talento Humano Fiscalía General de la Nación, mediante la que se ponga de presente la inconformidad reprochada a través de la presente acción constitucional.

No obstante, es evidente para este despacho judicial la existencia de un debate frente a algunos asuntos de mera legalidad del Concurso de Méritos FGN 2024, pero también lo es, que la controversia planteada debe ser zanjada en sede de lo contencioso administrativo, sin que, a juicio de este Despacho, se encuentre demostrada la concurrencia de un perjuicio de naturaleza irremediable.

Al respecto en la providencia citada en precedencia (T-008/2026) se expresó:

“... los accionantes tampoco acreditaron la gravedad del perjuicio demostrando que, aun tratándose de una mera expectativa, la actuación de las entidades demandadas fue abiertamente arbitraria, desproporcionada o injustificada. Al contrario, y sin que ello implique anticipar un juicio de validez sobre los actos administrativos cuestionados —materia reservada al juez contencioso administrativo—, la Sala observa que las decisiones cuestionadas fueron adoptadas con base en parámetros que tienen presunción de legalidad: (i) las pautas generales y las preguntas se ajustaron en términos generales a las reglas establecidas en los acuerdos del concurso de méritos; (ii) los actores tuvieron la oportunidad para impugnar los actos administrativos y (iii) las decisiones se presentaron motivadas.”

A más de lo anterior, es del caso destacar que la inminencia puesta de presente por la actora, se debía a que la fecha programada para la realización de la audiencia pública virtual de escogencia de vacantes – Concurso de Méritos FGN 2024 / FISCAL DELEGADO 2 ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS OPECE I-102-M-01 (419), era el pasado 23 de abril de 2026, no obstante, fue de conocimiento público a nivel nacional, que dicha diligencia fue suspendida y que hasta el momento no existe nueva programación. Desvirtuándose, con ello, la urgencia reclamada por la tutelante.

Nótese además que el caso de la actora no se adecúa a las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco del concurso de méritos dado que (i) no se avizoran elementos de tal relevancia constitucional que escaparían de la competencia del juez de lo contencioso administrativo y (ii) no se acreditaron condiciones particulares que impliquen una mayor protección como lo es la edad, estado de salud, condición social, entre otras situaciones por las que resultaría desproporcionado para la demandante acudir al mecanismo ordinario.

De igual forma, debe recordarse que, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, los medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho

permiten a los ciudadanos solicitar la protección oportuna a través de medidas cautelares, instrumento procesal que conlleva a generar una mayor eficacia y a la par una menor afectación de los derechos cuya protección se invoca, sobre este tema, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia 425 de 2019 mencionó:

“Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del “objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

Teniendo en cuenta que “la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional”, los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria (...) Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial”

Así las cosas, ante la existencia de otro medio de defensa idóneo, este Despacho declarará improcedente la acción de tutela instaurada por Viviana Martínez Soler contra la Subdirección de Talento Humano Fiscalía General de la Nación, al no superarse el estudio del requisito de subsidiariedad

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO – DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado por **VIVIANA MARTÍNEZ SOLER** contra la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al no acreditarse el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. ORDÉNESE a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a la UT Convocatoria FGN 2024 que publiquen el presente auto admisorio y el escrito de tutela en sus páginas web oficiales, y alleguen prueba de su cumplimiento.

TERCERO: NOTIFICAR el fallo a las partes en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para efectos de una eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO LINARES QUINTERO
Juez